Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho
e-ISSN: 2386-4702 | ISSN: 0214-8676
Núm. 48, 2024, pp. 519-540
https://doi.org/10.14198/DOXA2024.48.19

Jueces virtuosos

Virtuous Jugdes

Rocío Villanueva Flores

Autora:
Rocío Villanueva Flores
Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú
mrvillan@pucp.edu.pe
https://orcid.org/0000-0003-0183-6558

Recibido: 31/12/2022
Aceptado: 21/11/2023

Citar como:
Villanueva Flores, Rocío (2024). Jueces virtuosos *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (48), 519-540. https://doi.org/10.14198/DOXA2024.48.19

Licencia:
Este trabajo se comparte bajo la licencia de Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY-NC-SA 4.0): https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/

La autora declara que no hay conflicto de intereses.

© 2024 Rocío Villanueva Flores

Resumen

Este artículo aborda la importancia de tomar en cuenta determinados rasgos de carácter en la selección de jueces, no solo por el poder que ostentan y las altas exigencias de la función judicial, sino por los problemas graves de corrupción judicial, cuando ellos tienen lugar. Dar más importancia a ciertas virtudes en la selección de jueces no supone aceptar el perfeccionismo ético. Por el contrario, es preciso delimitar a qué tipo de virtudes nos referimos, de tal manera de no afectar de manera desproporcionada la autonomía individual. Sin embargo, son virtudes que deben ser practicadas tanto en el ámbito público como en el privado pues no hay que pensar que las personas cambiarán cuando asumen una función pública. Por ello, en la asignación de cargos judiciales, el Estado puede tomar partido por ciertas formas de vida, aquellas que puedan exhibir determinadas virtudes, como la de la integridad. La integridad es mencionada en los Principios Básicos de Naciones Unidas para la Independencia de la Judicatura o en el Código Iberoamericano de **É**tica Judicial. La autora propone que la integridad sea entendida como una virtud, compuesta a su vez por otras dos: la honestidad y la responsabilidad, las mismas que son definidas en el artículo.

Palabras clave: Autonomía; perfeccionismo ético; virtudes; integridad.

Abstract

This article addresses the importance of considering certain character traits in the selection of judges, not only due to the power they hold and the high demands of the judicial function, but also the serious problems of judicial corruption, when they occur. Placing more importance on certain virtues in the selection of judges does not mean accepting moral perfectionism. On the contrary, it is necessary to define the type of virtues to which we are referring, so as to avoid affecting individual autonomy

disproportionately. However, they are virtues that should be practiced in both the public and private spheres, as it should not be assumed that people will change when they take on a public role. Therefore, in making judicial appointments, the State can favor certain ways of living, those that show certain virtues, such as integrity. Integrity is mentioned in the Basic Principles of the United Nations on the Independence of the Judiciary and the Ibero-American Code of Judicial Ethics. The author proposes that integrity should be understood as a virtue composed, in turn, of two others–honesty and responsibility–which are defined in the article.

Keywords: Autonomy; moral perfectionism; virtues; integrity.

> *En la justicia están incluidas todas las virtudes. Es la virtud en el más cabal sentido, porque es la práctica de la virtud perfecta, y es perfecta, porque el que la posee puede hacer uso de la virtud con los otros y no sólo consigo mismo*
>
> Aristóteles

1. INTRODUCCIÓN

La corrupción judicial es un serio problema en cualquier democracia, más aún cuando involucra a las más altas instancias. A manera de ejemplo, en el año 2021, en Perú fueron destituidos tres jueces titulares de la Corte Suprema, tres fiscales supremos, un juez supremo provisional, el presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao y un juez constitucional de Lima. A esa lista hay que añadir la destitución por el Congreso de la República, en 2018, de otro juez supremo y de los integrantes del entonces Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), encargado de la selección de todos los jueces y fiscales del país[1]. Los mencionados jueces y fiscales, así como varios de los integrantes del ex CNM destituidos son presuntos integrantes de la organización criminal Los Cuellos Blancos del Puerto, investigada principalmente por tráfico de influencias, cohecho activo y pasivo.

Los conocimientos técnicos no han impedido que los jueces peruanos, incluidos los de más alto nivel, se involucren en actos de corrupción[2]. Uno de los jueces destituidos

1. En enero de 2019, la Constitución fue modificada para sustituir al CNM por la Junta Nacional de Justicia (JNJ). De acuerdo al artículo 154 de la Constitución, la Junta Nacional de Justicia es la encargada de nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles, así como de ratificarlos cada siete años. La JNJ también aplica la sanción de destitución.
2. En el año 2022, la JNJ sancionó con destitución al ex magistrado Hinostroza Pariachi, previamente destituido por el Congreso de la República en el 2018. Las resoluciones de destitución son un ejemplo de los severos problemas de corrupción judicial. El citado ex juez de la Corte Suprema fue sancionado por interferir a favor de la ratificación de un juez constitucional, realizar coordinaciones con una juez superior a favor del demandante (empresario) en un proceso de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mantener relaciones extraprocesales con el abogado de dos condenados a dieciocho años de prisión por narcotráfico (detenidos mientras transportaban más de ciento cincuenta kilos de alcaloide de cocaína), a fin de lograr su excarcelación, tener relaciones extraprocesales con un fiscal superior para lograr el levantamiento de la medida de incautación de dieciocho barras de oro de cincuenta kilos, ordenada en el marco de un proceso de lavado de activos, favorecer a un sentenciado

en el año 2021 había ocupado el primer puesto en la convocatoria de 2017, realizada por el ex CNM, para cubrir las plazas vacantes de jueces supremos. En otros casos eran docentes universitarios. En mi opinión, en un contexto de severa corrupción judicial como el peruano hay que prestar una mayor atención a ciertas virtudes en la selección de jueces, lo que en modo alguno implica dejar de tomar en cuenta los conocimientos técnicos de los postulantes a la judicatura.

La cuestión de las virtudes (de la excelencia personal) debe ser tratada con cautela a fin de no caer en posturas antiliberales, como el perfeccionismo ético. Por esa razón, este artículo empieza con una breve revisión de esta corriente de pensamiento. El artículo se ocupa también del poder de los jueces en las democracias contemporáneas y de las altas exigencias de la función judicial, pues ambos son aspectos que refuerzan la relevancia de ciertas virtudes; especialmente en el caso peruano. Una de tales virtudes es la integridad, a la que se refieren, por cierto, documentos internacionales, así como distintas normas nacionales. A la claridad de su concepto pretende contribuir, asimismo, este artículo.

2. PERFECCIONISMO ÉTICO, LIBERALISMO Y AUTONOMÍA PERSONAL: UNA BREVE REVISIÓN

Como se sabe, la concepción perfeccionista sostiene que lo que es bueno para un individuo o lo que satisface sus intereses es independiente de sus propios deseos o de su elección de forma de vida y, por lo tanto, el Estado puede imponer a los individuos ideales de excelencia o planes de vida, al margen de sus preferencias personales (Nino, 1989, pp. 204-205; 2013, pp. 128 y 143).

La concepción perfeccionista se opone al principio de autonomía, que considera valiosa la libre elección de proyectos de vida y de ideales de excelencia humana. Los defensores de tal principio sostienen que al Estado le está vedado interferir en las conductas que no causen daño a terceros, pues tal interferencia podría «implicar abandonar la neutralidad respecto de los planes de vida y las concepciones de excelencia personal de los individuos» (Nino,1989, p. 205). Por tal razón, el Estado debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud o excelencia personal sin dar preferencia a ninguno de ellos[3].

Una primera cuestión que conviene advertir es que, liberales como Nino, defienden la objetividad en materia valorativa (Nino, 2013, p. 141). Es precisamente en aras de la

por tráfico de billetes falsos, en agravio del Estado peruano y de los Estados Unidos de Norteamérica; y realizar coordinaciones irregulares para la designación de dos juezas supernumerarias en la Corte Superior de Lima Sur. Véanse las Resoluciones N.° 082-2022-PLENO-JNJ, N.° 122-2022-PLENO-JNJ, N.° 130-2022-PLENO-JNJ.

3. En este artículo no me ocupo del paternalismo jurídico.

protección del valor objetivo de la autonomía individual que estos exigen que el Estado respete las distintas concepciones sobre la vida buena; es decir, los distintos modelos o ideales de vida personal. Sin embargo, hay también un liberalismo perfeccionista que sostiene la tesis de que el Estado «debe tener como uno de sus cometidos la promoción de formas de vida moralmente valiosas de las personas» (Colomer, 2001, p. 252). Es el caso de Raz, quien sostiene que la autonomía es un principio perfeccionista pues es valiosa solo si es usada para buscar proyectos y relaciones valiosos, si se ejerce para perseguir el bien (1987, p. 330), lo que no obsta a que haya estilos de vida valiosos, diferentes e incompatibles (2005, p. 131). Por lo tanto, el principio de autonomía no solo permite, sino que «requiere que los gobiernos creen oportunidades moralmente buenas y eliminen las repugnantes» (1986, p. 417; 1987, p. 330). De acuerdo con tal principio, los individuos deben contar con una adecuada gama o variedad de opciones para escoger durante el curso de sus vidas (1986, p. 347), aunque Raz no especifica cuáles son los parámetros de esa «adecuada» gama de opciones (Christman, 2017, p. 9). En esa medida, el objetivo de la acción política es posibilitar que los individuos persigan concepciones válidas sobre la vida buena y desalentar aquellas que son malas o vacías (Raz, 1986, p. 133). El valor moral de las formas de vida es fundamental para que puedan ser toleradas y protegidas.

De acuerdo con Nussbaum, las ideas de Raz suponen que los gobiernos tengan también como labor ordenar y clasificar las distintas doctrinas comprehensivas sobre el propósito de la vida (de su significado o su sentido último) en un *ranking* que establezca cuáles son genuinamente valiosas y cuáles no lo son, pero reafirmando al mismo tiempo que una pluralidad de doctrinas comprehensivas tienen valor moral (2011, p. 12)[4].

En oposición al liberalismo perfeccionista, desde el liberalismo político se exige el respeto por las personas y no por las doctrinas que ellas abrazan o por sus fundamentos, según Nussbaum (2011, p. 33). Ese respeto requiere que el Estado no se construya sobre la base del predominio de alguna doctrina comprehensiva particular, por más excelente que ésta sea (2011, p. 22; 2014, pp. 8-9 y 24). Eso sí, el liberalismo político demanda que el Estado garantice las condiciones básicas necesarias para elegir y vivir una vida humana buena y plena, sin patrocinios mal dirigidos o excesivamente enérgicos que puedan dar lugar a ciudadanos de primera y de segunda categoría (Nussbaum, 1990, p. 203; 2000, p. 347)2014, pp. 15 y 19).

El respeto por las personas y por su derecho a elegir concepciones de lo bueno no implica defender el relativismo pues, como señalaba Dworkin, no se puede «dar sentido a la experiencia ética a menos que supongamos que es objetiva: una vida particular no puede ser buena para mí solo porque yo piense que lo es, y yo puedo equivocarme al

4. Recordemos que Rawls denomina doctrinas comprehensivas a aquellas que «incluyen concepciones acerca de qué es lo valioso en la vida humana, ideales de virtud y carácter personales y cosas similares, que deben orientar gran parte de nuestra conducta no política (y, en el tope, toda nuestra vida)» (1988, p. 252). Las doctrinas comprehensivas deben extenderse más allá de las virtudes y valores políticos, deben incluir virtudes y valores no políticos.

pensar que una vida particular es buena» (1993, p. 141). Es más, Dworkin criticó lo que él denominaba la «estrategia de la discontinuidad», por la cual los filósofos liberales intentaban encontrar motivos por los que las personas ponen entre paréntesis sus propias concepciones sobre la vida buena cuando actúan políticamente (1993, p. 43). Para el referido autor, el liberalismo debía adoptar una postura respecto de lo que hay que entender por vida buena (cómo la gente debe pensar y actuar en su vida privada), a fin de ofrecer una teoría política continua (no en conflicto) con la ética personal, robusta y no austera o gris (1993, pp. 44 y 55). En términos muy breves, Dworkin propuso que vivir bien exigía dos condiciones: el autorrespeto (tener respeto por nuestra propia vida y considerar que es importante vivir bien) (2014, p. 356) y la autenticidad (tomarnos en serio, buscar «un modo de vida que nos cautive como correcto para nosotros mismos y nuestra circunstancia», un compromiso con ideales sobre cuya base actuemos) (2014, p. 261)[5].

La objetividad es también importante pues difícilmente tendría sentido hablar de corromper una actividad si no pensáramos, por ejemplo, «que determinadas maneras de ser padre o ser ciudadanos son mejores que otras» (Sandel, 2013, p.22). No obstante, aunque objetivamente sea posible distinguir entre formas de vida más o menos valiosas (desde algún punto de vista imparcial), los liberales que se oponen al perfeccionismo sostienen que las personas que siguen formas de vida tontas o inútiles no tienen que abandonarlas (Nagel, 1990, p. 98). Las personas tienen derecho a conducir libremente sus vidas aún si estas, como decía Dworkin, son innobles o equivocadas (1985, p. 353).

El liberalismo político considera valioso que las personas elijan y vivan de la forma que les parezca mejor. Deben tener la libertad de vivir en la creencia de que sus formas de vida son valiosas e, incluso, pueden adoptar formas de vida contrarias a los valores de la sociedad liberal (Colomer, 2014, p. 141); aunque, evidentemente, dentro de ciertos límites. Hay que recordar que Rawls defiende la primacía de lo justo o correcto sobre lo bueno (1988).

Sin embargo, y a pesar de que las personas pueden adoptar formas de vida contrarias a los valores de la sociedad liberal, Rawls reconoce que en las sociedades cuyas constituciones incorporan determinados derechos, estas tienen un rol de contención de las doctrinas comprehensivas que rechazan una o más de las libertades democráticas (2006, p. 95). Además, afirma que los principios de justicia, elevados al rango constitucional, tienden incluso a modificar las doctrinas comprehensivas de los ciudadanos, «de manera que estos acaben aceptando al menos los principios de una constitución liberal» (2006, p. 196).

Por lo tanto, es imposible negar que la estructura básica de las sociedades liberales puede tener importantes efectos e influencias sobre qué doctrinas comprehensivas

5. Cabe señalar que los liberales antiperfeccionistas tienen distintos planteamientos sobre la vida buena. Por ejemplo, Rawls (1988) defiende una teoría débil sobre lo bueno, mientras que Nussbaum (1988, 1990) aboga por una teoría liberal densa.

adherir (Rawls, 1988, p. 262). Es más, según Nussbaum, el Estado puede criticar e incluso excluir ciertas doctrinas comprehensivas, como las que defienden la esclavitud o la subordinación de las mujeres; pero no puede considerar inferiores a las personas que creen en esas doctrinas ni establecer *rankings* o jerarquías entre las distintas formas de vida (2011, pp. 29, 33 y 36; 2014, p. 17).

Los liberales antiperfeccionistas no pueden prescindir del todo de las concepciones sobre el valor de la vida individual al fundar su concepción de la acción política (Colomer, 2001, p. 253; Rawls, 1988, p. 251 y 2006, p. 238). Sin embargo, ello no impide que insistan en defender la libertad de elegir proyectos de vida, y que sean conscientes del problema político o «jurisdiccional» de establecer qué autoridad o institución estatal sería competente para juzgar y decidir qué vidas son más valiosas que otras (Colomer, 2014, p. 165), un problema que, por cierto, no parece preocupar demasiado a Raz (2005, p. 130).

Los liberales antiperfeccionistas tampoco niegan que el Estado pueda promover determinadas actividades relacionadas con el arte, por ejemplo, o ciertos rasgos de la cultura pública, entre ellos, el espíritu crítico (Colomer, 2014, p. 172). En las democracias contemporáneas el Estado no solo suele fomentar la cultura, sino desincentivar ciertas prácticas a través de impuestos, como el juego o el consumo de tabaco (piénsese también en las fotografías de las cajetillas de cigarro).

Sin embargo, aunque los liberales antiperfeccionistas no nieguen la influencia de la estructura básica en las concepciones de lo bueno y que el Estado pueda alentar el arte o desincentivar determinadas conductas, sí afirman –como ya se ha dicho– que este no puede imponer concepciones sobre lo bueno; y, más bien, debe permitir la libre discusión sobre los posibles méritos de todas estas.

3. PODER DE LOS JUECES Y ALTAS EXIGENCIAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

De acuerdo con Garzón Valdés, la función principal (e importante) que se encomienda a los jueces es la de garantizar la estabilidad de los sistemas políticos, lo que en nuestras democracias contemporáneas significa evaluar y controlar que la conducta gubernamental, legislativa y de los ciudadanos se lleve a cabo en el marco de la Constitución y la ley (2008, pp. 29 y 31). Ello explica la expansión en las democracias contemporáneas del papel de la jurisdicción, que «comporta cierta *redistribución* del poder en favor del judicial» (Andrés Ibáñez, 2003, p. 252).

En definitiva, en nuestras democracias contemporáneas los jueces salvaguardan los derechos de las personas «ante su amenaza por los organismos públicos, las fuerzas del mercado o sus propios conciudadanos» (Malem, 2008, p. 11). Es claro que, por la propia naturaleza de su función, los jueces ostentan un poder social y legal importante

(Laporta, 2020, p. 416), que ya era reconocido por Aristóteles (2011, Libro III, 1275a, 7, pp. 326-327).

De acuerdo con Laporta, se puede hablar de dos nociones de poder. Según la primera de ellas, este tiene una naturaleza empírica pues quien lo tiene logra que «alguien haga u omita algo que de otro modo no haría u omitiría» (1996, p. 444). Se trata, pues, de una relación fáctica entre individuos o sujetos individualizados (1996, p. 445). Sin embargo, según el mencionado autor, esta primera noción es insuficiente para dar cuenta de las relaciones de poder en las sociedades modernas, en las que tales relaciones tienen que ver con la posesión de recursos, las estructuras económicas o comunicativas (1996, p. 445), o con la raza y el género (Quijano, 2014, p. 780). En tales sociedades, el poder debe ser entendido como algo creado y producido por prácticas sociales complejas, que incluyen distintos tipos de normas (Laporta, 1996, p. 446). De acuerdo con la segunda noción, el poder no es un fenómeno individual –que puede ser descrito en términos de puros hechos–, sino un fenómeno colectivo del que se puede dar cuenta solo si se considera la presencia de normas –prácticas sociales de naturaleza normativa, en virtud de las cuales se adscriben roles, se determinan funciones o se establecen objetivos–, como ocurre con el derecho y las normas de competencia (1996, pp. 446-447). Recordemos que, como afirmaba Hart, las normas de competencia son aquellas que confieren poderes. En el caso de los jueces, se trata del poder legal «de aplicar el derecho a los casos concretos, resolviendo de manera definitiva las controversias» (Aguiló, 2021, p. 200). Ellos controlan, a través de un conjunto variado de procesos, que la conducta gubernamental, legislativa y de los ciudadanos se lleve a cabo en el marco de la Constitución y la ley. Su poder –fáctico y legal– es muy grande pues, sin duda, las decisiones que toman afectan la vida de las personas y las hacen tomar cursos de acción que, de otro modo, no tomarían. La ejecución de tales decisiones cuenta, además, con el respaldo legítimo de la coacción estatal.

Aunque en democracias frágiles se hable también de una expansión mayor del papel jurisdiccional, se hace en un sentido adicional. Esta mayor expansión del papel jurisdiccional, y por tanto del poder de los jueces, tiene que ver con el hecho de que en este tipo de democracias la actividad judicial se amplía pues, en muchas ocasiones, la alternativa a la actuación judicial es el desamparo de las personas (Atienza 2019, p. 8). Es en ellas donde, por ejemplo, debería cobrar más fuerza la idea de Atienza de que los jueces constitucionales tienen la fortuna moral de poder contribuir, casi como ningún otro órgano o individuo, a combatir la injusticia (2013, p. 26).

Ahora bien, la tarea de resolver controversias no es sencilla, es más bien exigente. Los jueces deben llevarla a cabo adecuadamente, a fin de evitar la arbitrariedad o subjetividad, cumpliendo con los típicos deberes del rol judicial: debida motivación, independencia e imparcialidad (Hierro, 2020, pp. 401-402). El ejercicio de la función judicial, en tanto no deja de ser un desempeño profesional, requiere determinadas capacidades y conocimientos técnicos (Garzón Valdés, 1993, p. 543).

Respecto al deber de debida motivación, es pertinente mencionar dos cosas que abonan en la consideración de que los jueces cumplen una exigente (y delicada) función. Por un lado, están obligados a justificar sus decisiones de manera objetiva, invocando razones que el derecho provee (Aguiló, 2021, p. 209). La demanda de que los jueces resuelvan de manera objetiva puede requerir que se aparten de la doctrina comprehensiva que adhieren, como sucede en el caso de un juez que, siendo católico, tiene que declarar fundada una demanda de divorcio –en la que se ha probado la causal– a pesar de que, según sus convicciones religiosas, el vínculo matrimonial es indisoluble. Debe, por tanto, apartarse de la jerarquía de valores que rige la doctrina comprehensiva que abraza. Tratándose de los jueces, aplicar los principios de la moral privada a la actuación pública podría significar la frustración de la tarea encomendada, como recuerda Garzón Valdés (1993, p. 549).

Por otro lado, la justificación de las decisiones judiciales exige, en los casos más complejos, deliberación práctica, una argumentación no exenta de juicios de valor. En tales casos, como sostiene Laporta, el mensaje que envían las fuentes del derecho vigente no es claro y sencillo (2020, p. 416). Es lo que sucede, por ejemplo, en las controversias que dan origen al conflicto entre principios, las que plantean problemas sobre su interpretación, o de lagunas, casos en los que el razonamiento justificativo judicial no es meramente deductivo, sino que incluye componentes morales (Dworkin, 1985, pp. 17, 26 y 30; 2007, p. 87). Sin embargo, en estos casos, no puede reinar la absoluta discrecionalidad pues los jueces deben sustentar sus decisiones en razones aptas para justificarlas, sopesándolas cuidadosamente y evaluando las consecuencias, a fin de encontrar las soluciones más justas en el marco del derecho (Higa y otros, 2022, p. 58). El poder de los jueces tiene que ser ejercido de manera responsable también en los casos más complejos, que deben ser resueltos de manera objetiva.

De la imparcialidad e independencia me he ocupado en otro lugar (Villanueva, 2021 y 2022b). En este texto quiero enfatizar, más bien, que tales deberes tienen por finalidad controlar los móviles o motivos que llevan a los jueces a decidir. El principio de independencia exige que el juez resista las influencias indebidas, como las que pueden provenir de los poderes económicos y del poder político (Taruffo, 2019, pp. 18-19). Se afirma que el juez debe ser independiente incluso de sus propios credos autónomamente aceptados (Aguiló, 1997, p. 76), pues su rol puede requerir que se aparte de la doctrina comprehensiva que abrace. Por su parte, el principio de imparcialidad requiere que la resolución de las controversias se lleve a cabo sin favoritismos, prejuicios o sesgos en relación con alguna de las partes. Los deberes judiciales tienen por objeto garantizar a los ciudadanos que los jueces tomarán decisiones fundadas en el derecho.

Finalmente, las exigencias respecto de los jueces tienen que ver, asimismo, con su comportamiento personal. Como ha dicho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, «hasta las apariencias importan» (Pabla KY vs. Finland, párrafo 27). Lo que está en juego es la confianza que los tribunales han de inspirar no solo a las partes en el caso,

sino a los ciudadanos en una sociedad democrática (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Duque vs. Colombia, 2016, párrafo, 162; Malem, 2008, p. 173).

En Perú los jueces deben, además, resistir la corrupción (el ofrecimiento de beneficios indebidos a cambio del incumplimiento de sus deberes). Los casos más complejos pueden ser el escenario propicio para la arbitrariedad, precisamente porque las razones autoritativas son insuficientes para solucionarlos, lo que es aprovechado para manipular el derecho y ponerlo al servicio de intereses espurios (Villanueva, 2022a).

El Poder Judicial peruano es percibido como la tercera institución más corrupta del país (Proética, 2022, p. 26). Este dato da una idea de la extensión de la corrupción en el sistema de justicia. Los jueces carecen de credibilidad y no son percibidos como garantes de los derechos ni como autoridades que controlan la conducta gubernamental, legislativa o ciudadana. Hay varios casos emblemáticos que evidencian que el poder que tienen los jueces, en muchas ocasiones, es puesto al servicio de oscuros intereses (Idehpucp, 2022). En una realidad de este tipo, en mi opinión, está justificado volver la mirada hacia ciertas virtudes, especialmente en la selección de jueces. Como afirma Nussbaum, es correcto, «objetivamente, en cuaquier parte del mundo humano, prestar atención a las características particulares del contexto propio» (2000, p. 337). Precisamente, el resurgimiento de la ética de la virtud obedece, sobre todo, a dos razones. En primer lugar, a la relevancia que se debe dar al contexto en el que tiene lugar la experiencia humana. En segundo lugar, al hecho de que las reglas universalizables, que apuntan a unos derechos y deberes, son muy difíciles de cumplir sin la forja del carácter de los individuos, sin el ideal de un buen ciudadano (Díaz, 2007, pp. 407 y 438). La experiencia humana real y las elecciones a las que se enfrentan los individuos son el terreno de las virtudes (Nussbaum, 2000, p. 329), unas virtudes que deben permitir a las personas responder correctamente ante los desafíos que se les presentan (Lariguet, 2013, p. 113).

4. VIRTUDES Y VIDA PRIVADA DE LOS JUECES

Para los helenos una persona virtuosa era alguien diestro en su oficio, que realizaba el bien, o que era «*buena* o *excelente* en la actividad que desempeñaba» (Díaz, 2020, p. 412). Decía Aristóteles que ninguna de las virtudes se producía en nosotros por naturaleza, «puesto que ninguna cosa que existe por naturaleza se modifica por costumbre» (2014, 1103 a, p. 52)[6]. La experiencia era fundamental; por eso, el Estagirita afirmaba

6. Como se sabe, Aristóteles distinguía dos clases de virtudes: las dianoéticas y las éticas. Las primeras se originan y crecen por la enseñanza (requieren tiempo y experiencia), las segundas proceden de la costumbre o hábito. La virtud fundamental era la prudencia, que pertenecía al ámbito de la dianoética pero ninguna de ellas era un producto natural. Las virtudes éticas estaban estrechamente vinculadas a la formación del carácter.

que nos hacíamos constructores construyendo casas, citaristas tocando la cítara y justos practicando la justicia.

Según MacIntyre, las virtudes son cualidades humanas adquiridas (2001, p. 237), rasgos de carácter o disposiciones para actuar de una determinada manera. Una disposición es algo querido por la voluntad y que se convierte en hábito, al punto de «que acaba siendo asimismo objeto de deseo» (Camps, 2019, p. 38). Como sostiene Pence, aunque el término virtud suene anticuado, las cuestiones relativas al carácter personal tienen un lugar central en la ética porque atañen a lo que haría una buena persona en situaciones de la vida real (1993, p. 348). Es importante recordar que las concepciones sobre la vida buena están conformadas por distintos valores y bienes, entre los que se encuentran no solo los recursos materiales sino las virtudes de carácter (Colomer, 2012, pp. 151-152).

Las virtudes no eliminan los deseos o emociones sino que sirven para encauzarlos (Camps, 2020, p. 64). No obstante, a fin de no caer en posiciones perfeccionistas, cuando se resalta la importancia de las virtudes, hay que ser cuidadosos no solo en señalar a qué tipo de virtudes nos referimos sino en delimitar la actuación que le corresponde al Estado en relación a ellas. Por ejemplo, Rawls se refiere a las virtudes políticas, que son aquellas que se esperan de los ciudadanos, pues son las que perfilan el ideal de un buen ciudadano en un Estado democrático: «un rol especificado por sus instituciones políticas» (1988, p. 263). Estas son las virtudes de la cooperación social, como la civilidad y tolerancia, la razonabilidad y el sentido de la equidad o justicia (1988, pp. 251 y 263). Por su parte, desde una perspectiva semejante a la rawlsiana, Camps se refiere a las virtudes públicas y las denomina de esa forma porque son actitudes (prácticas, disposiciones o cualidades) coherentes con la búsqueda de la libertad e igualdad (2019, p. 43). En su opinión, las virtudes públicas de tolerancia, responsabilidad y solidaridad son las que necesita el ciudadano para ejercer de ciudadano (Camps, 2019, p. 251).

Como se puede apreciar, no se trata de virtudes que son el simple reflejo de tradiciones o de la moral social, sino de «actitudes o maneras de ser de las que depende el buen funcionamiento de una sociedad democrática» (Camps, 2019, p. 260), de los rasgos de carácter que, como se ha dicho, perfilan el ideal del buen ciudadano. Por ello se afirma, en mi opinión correctamente, que el Estado podría promover ciertas virtudes, pero no imponerlas (Marciani, 2018, p. 116). Algo que quiero resaltar es que, para Rawls, las instituciones políticas que incorporan los principios fundamentales, cuando funcionan exitosa y efectivamente durante un período sostenido de tiempo, estimulan las virtudes (2006, p. 195).

Por otro lado, hace varios años, Malem afirmó que, a partir de la incorporación del deber de motivación en el ordenamiento jurídico español, en 1829, las históricas exigencias relativas a las cualidades personales de los jueces fueron perdiendo importancia. (2001, p. 387). En efecto, si las decisiones judiciales debían motivarse y sustentarse en el derecho, la moral privada del juez era irrelevante. Se tenía la idea

de que los conocimientos técnicos serían suficientes para el adecuado cumplimiento de la función judicial, siendo innecesario que los jueces fueran personas virtuosas (2001, p. 388). Sin embargo, Malem sostiene que no es tan sencillo obviar la importancia de ciertas propiedades personales en el caso de los jueces. Malem cita algunos ejemplos de cuestiones de la vida privada que podrían ser materia de escrutinio, como la pertenencia a una asociación racista, las relaciones con personas del ámbito de la delincuencia (amistades peligrosas), o las deudas por juegos de azar (2001, pp. 391-392; 2003, pp. 171-175). En el primer ejemplo un juez vulneraría la imparcialidad y en los siguientes afectaría la apariencia de honorabilidad, ecuanimidad y objetividad (2001, pp. 392-393 y 397).

Tales comportamientos o conductas, que podrían ser evaluados para el ingreso a la carrera judicial, no solo son el resultado de decisiones individuales, sino que podrían serlo de la carencia de ciertas virtudes, de las que me ocuparé más adelante. Ahora bien, tomar en cuenta ciertos rasgos de carácter de quienes aspiren a ser jueces, supone la imposibilidad de que el Estado prescinda del todo de alguna concepción sobre el valor de la vida individual. Más bien, responde a la idea de que las personas no se transformarán o cambiarán su estilo de vida cuando asuman el cargo de juez, a la crítica de Dworkin a «la estrategia de la discontinuidad».

La neutralidad absoluta del Estado en relación a las concepciones sobre lo bueno es, sencillamente, imposible. De hecho, el Estado ofrece becas a los mejores estudiantes, desalienta el juego o el consumo de tabaco, sin que pueda afirmarse que estamos ante supuestos de afectación desproporcionada de la autonomía individual. Se ha señalado, incluso, que se espera que las constituciones tengan un rol de contención o modifiquen las doctrinas comprehensivas contrarias a los valores democráticos de libertad o igualdad. De forma análoga, en la selección de jueces el Estado –a través del órgano correspondiente– puede tomar en cuenta ciertas formas de vida (que incluyan determinadas virtudes), no sólo por el poder que ostentarán y la complejidad de la función que desempeñarán sino, sobre todo, porque determinados rasgos de carácter serán necesarios para enfrentar la corrupción, cuando esta tiene lugar.

4.1. Algunos ejemplos en la legislación peruana sobre normas relativas a la vida privada de los jueces

En la legislación peruana vinculada a la carrera judicial se pueden identificar varias normas sobre las características y comportamientos que deben tener o cumplir quienes aspiran a ser jueces (ocupan el cargo o pretenden ascender en la judicatura). Hay que llamar la atención que tal regulación no se limita al ámbito público o profesional, sino que incluye el privado; y responde a la búsqueda de la excelencia personal y profesional en los jueces, tan necesaria en los sistemas de justicia afectados severamente por la corrupción. En efecto, pueden citarse como ejemplos el artículo 2, numeral 6, de Ley

N.º 29277 (2008), según el cual el juez debe tener una «trayectoria personal éticamente irreprochable»; y el artículo 10, numeral 4, de la Ley N.º 30916 (2019), que señala que, para evaluar la solvencia e idoneidad de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, se toma en cuenta el comportamiento familiar.

Por otro lado, el Código de Ética Judicial (2003) establece que su objeto es orientar la conducta de los jueces en el ámbito público y en el privado, mientras que el reglamento para la selección y ascenso de jueces y fiscales, señala que, durante la etapa de la entrevista personal, se pueden hacer preguntas sobre la vida privada «en sesión reservada, grabada y clasificada como confidencial»[7]. Preguntas sobre el comportamiento familiar (dentro del que se puede incluir haber sido demandado por alimentos o para el reconocimiento de un hijo –ante la negativa de realizarse una prueba de ADN–, por ejemplo) y, en general sobre el ámbito privado (existencia de problemas financieros, amistades peligrosas), podrían ser incluidas en dicha entrevista personal. Este tipo de preguntas no suponen una afectación desproporcionada a la vida privada o a la autonomía individual, sino más bien responden al tipo de conductas que suelen disminuir el respeto y credibilidad que deben inspirar los jueces en la sociedad[8].

Tener amistades peligrosas, deudas alimentarias o una situación financiera desordenada indica, normalmente, la ausencia de ciertos rasgos de carácter, de ciertas virtudes. Insistiré en que tomar en cuenta las trayectorias de vida que puedan exhibir ciertas virtudes tiene mucho sentido en los países cuyos sistemas de justicia carecen de legitimidad debido a los problemas de corrupción, sin que pueda afirmarse que se trata de medidas perfeccionistas. En primer lugar, por la importancia de crear confianza en los jueces (y, en consecuencia, en el sistema de justicia), en las sociedades en las que su credibilidad es altamente cuestionada. En segundo lugar, porque no hay que pensar que las personas se transformarán al ingresar al ámbito público. En tercer lugar, porque contar con modelos de excelencia es fundamental ya que la adquisición de virtudes «es un proceso en el que la educación, la práctica y la ejemplaridad son esenciales» (Díaz, 2007, p. 416). Por ello, las discusiones sobre la justicia y los derechos deben ser también discusiones sobre el propósito o *telos* de las instituciones sociales, así como sobre las virtudes que deberían honrar y celebrar (Sandel 2016, pp. 217 y 235). No es tampoco una novedad sostener que la asignación de bienes, oportunidades y cargas requiere «algún tipo de premisas morales sobre qué capacidades o rasgos de los individuos humanos deben considerarse prioritariamente valiosos o sobre qué aspectos valiosos de sus vidas deben ser considerados con mayor relevancia por la autoridad política» (Colomer, 2001, p. 254).

Atienza se ha referido a las virtudes judiciales de buen juicio, perspicacia, prudencia, altura de miras, sentido de la justicia, humanidad, compasión, valentía y

7. Resolución N.º 140-2021-JNJ, de 2021, artículo 42.
8. En lo que hay que tener mucho cuidado es que en esta entrevista las preguntas sobre la vida privada no respondan a prejudicios o afecten de manera desproporcionada principios constitucionales.

autorrestricción, pues un buen juez no es solo el que cumple con las normas jurídicas sino el que ha desarrollado profesionalmente ciertos rasgos de carácter (Atienza, 2017, p. 230). Estas parecen ser virtudes que contribuyen al adecuado desempeño de los jueces en un sentido más técnico, y que no dejan de ser muy relevantes dada la complejidad de la función judicial. No obstante, como he sostenido en otro trabajo, en contextos de severa corrupción judicial es preciso pensar en virtudes más generales o básicas (Villanueva, 2021), en rasgos de carácter que coadyuven a enfrentarla. La integridad es una de ellas. No debemos olvidar que las virtudes se definen en relación con ciertos problemas y limitaciones (Nussbaum, 2000, p. 348), como los que plantea la corrupción judicial.

5. LA INTEGRIDAD COMO VIRTUD

Los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (1985, principio 10), los Principios de Bangalore (2006, valor 3) y el Código Iberoamericano de Ética Judicial (2014, artículos 53-55) se refieren a la integridad del juez[9]. Los mencionados principios aluden a la idoneidad e integridad como dos rasgos distintos que tienen que tener las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales (principio 10). También en el caso del citado Código Iberoamericano, la integridad y la honestidad profesional son tratadas de manera autónoma (artículos 53-55 y 79-82).

La legislación peruana contiene, asimismo, disposiciones sobre los rasgos de carácter que se vinculan con el de integridad. La Ley N.° 30916 (artículo III, literal c) establece que el acceso y la permanencia de los jueces y fiscales se fundamentan no sólo en el mérito profesional sino en la idoneidad moral[10]. Por su parte, la Ley N.° 28301, modificada por la Ley N.° 31031 (2020), exige, para ser miembro del Tribunal Constitucional, solvencia e idoneidad moral, evaluadas mediante criterios objetivos. También la Ley N.° 30916 (artículo III, inciso e) se refiere al principio de probidad, que define como el actuar «con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o interpósita persona»[11].

No hay duda de que las disposiciones citadas tienen por objetivo o finalidad contar con jueces moralmente idóneos; sin embargo, la terminología empleada en los diferentes códigos y normas es diversa y puede ser un tanto confusa. Por ello, considero que es necesario darles cierta unidad y propongo que la idoneidad (solvencia) moral sea entendida o interpretada como integridad. Por otro lado, aunque la palabra virtud

9. Véase también el Código de Ética del Poder Judicial peruano, de 2004, artículo 2.
10. También puede verse el artículo 10.1, literal f) de la misma ley así como la Resolución N.° 260-202-JNJ, de 2020, artículo 45 numeral 1.
11. La definición del principio de probidad es tomada de la Ley N.° 27815, de 2002.

prácticamente no sea empleada en las normas mencionadas, es muy difícil no entender que ellas se refieren a los rasgos de carácter que deben tener las personas que aspiran a ser jueces o que ostentan el cargo[12]. En consecuencia, propongo considerar a la integridad como una virtud compuesta, a su vez, por otras dos: la honestidad y la responsabilidad. Es preciso recordar que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala se ha referido a las virtudes en la selección de cargos públicos de alta jerarquía, que evidencien la inclinación de las personas a la aplicación de lo justo o de la justicia (sentencia de 24 de agosto de 2010, considerando III, A-B).

5.1. Honestidad y responsabilidad

La honestidad es, según el *Diccionario de la lengua española* (2014), la «cualidad de honesto». Podría parecer obvio, y hasta innecesario, señalar que es una virtud que deben tener quienes aspiren a ser jueces o tienen ese cargo. Lamentablemente, no lo es en los sistemas de justicia con severos problemas de corrupción.

Una de las acepciones que tiene el término «honesto» es la que corresponde a probo, recto u honrado. Pero no se trata solo de ser honrado –de no pedir beneficios indebidos a cambio de nuestros actos– sino de obrar con rectitud; es decir, de conducirnos con «recta razón o conocimiento práctico de lo que debemos hacer o decir». Y la recta razón no puede entenderse sin pensamiento crítico.

De otro lado, se afirma que la responsabilidad es la disposición a tomar en cuenta y a asumir las consecuencias de las propias elecciones (Swift, 2016, p. 195), decisiones o acciones (Camps, 1990, pp. 80 y 85; Lifante, 2018, p. 95). Sin embargo, tiene razón Dworkin en añadir que las personas moralmente responsables actúan sobre la base de principios para enfrentar los desafíos del libre albedrío (2014, p. 134), lo que requiere esfuerzo y constituye una obra siempre en marcha (2014, p. 141). Actuar sobre la base de principios supone un cierto compromiso con la imparcialidad –pues se debe impedir que la persona los siga solo cuando son útiles a sus propios intereses–, reflexión crítica y el rechazo de la arbitrariedad (Dworkin, 2014, pp. 135-136 y 140). Por lo tanto, la responsabilidad no se limita solo a la disposición de tomar en cuenta las consecuencias de nuestras decisiones, a asumirlas, sino a actuar previamente a ellas de una determinada manera. Es pertinente recordar que cuando Hart se refería a la persona que ocupaba un cargo o rol, señalaba que actuaba responsablemente cuando estaba dispuesta a tomar sus deberes en serio, a pensar sobre ellos y a hacer un esfuerzo verdadero por cumplirlos (2008, p. 213).

12. Véanse los puntos IV y VI de la parte introductoria del Código Iberoamericano de Ética Judicial de 2014. En el punto XIII se señala que los principios que él contiene pueden ser reconstruidos con el lenguaje propio de las virtudes.

Las virtudes de la honestidad y la responsabilidad comparten el elemento común de la reflexión crítica. En efecto, la persona virtuosa actúa sabiendo lo que hace. Por otro lado, aunque la honestidad y la responsabilidad puedan considerarse como virtudes políticas o públicas, es muy difícil pensar en alguien que sea honesto y responsable en el ámbito público, pero no en el privado. Como se señaló anteriormente, las personas no suelen transformarse al pasar de una esfera a la otra y esa es, probablemente, una de las razones por las que, tal como lo evidencian los ejemplos citados, no es posible trazar una división tajante entre ciertas conductas de los ámbitos privado y público.

La integridad contribuye a la credibilidad de los jueces y favorece tanto el cumplimiento de la función judicial como el del orden constitucional. Se ha afirmado que si bien el Estado no debe imponer una determinada concepción sobre lo bueno tampoco puede prescindir completamente de alguna concepción del valor de la vida individual. Por ello, puede alentar prudentemente ciertas virtudes que, como dice Camps, contribuyan al perfeccionamiento de la democracia (Camps, 2019, p. 48) y, de esta forma, al cumplimiento de los principios constitucionales. Recordemos que Rawls llamó virtudes morales fundamentales a los fuertes deseos o la disposición de actuar de acuerdo con los principios básicos del derecho (1985, p. 48), y sostuvo que fortalecer las formas de pensar y los sentimientos en que se apoya la cooperación social equitativa es muy distinto de promover una particular doctrina comprehensiva en nombre propio (2006, p. 229). Por eso, reconocía que la neutralidad (estatal) era un término desafortunado porque algunas de sus connotaciones confundían, razón por la cual había que utilizarlo con mucha cautela (2006, p. 225).

Por lo tanto, el Estado puede promover legítima y prudentemente ciertas virtudes y tomarlas en cuenta en la evaluación de quienes aspiren al cargo de juez, sin que ello suponga una afectación desproporcionada a la autonomía individual o la imposición de la moral social. No hay duda de que la integridad contribuye al fortalecimiento de la democracia y a enfrentar la corrupción. Mi propuesta es que, independientemente de las doctrinas comprehensivas que abracen los candidatos a tal cargo, su trayectoria de vida debe poder exhibir, en la práctica, las virtudes de la honestidad y la responsabilidad, incluso respecto a aspectos del ámbito privado, como los mencionados anteriormente. No se es íntegro de vez en cuando sino a la largo de la vida, o en un ámbito sí pero no en el otro. En esa medida, es inevitable que el Estado tome partido por ciertas concepciones sobre lo bueno (que incluyan la virtud de la integridad) en la asignación del cargo de juez. En consecuencia, tampoco es posible eludir completamente una clasificación de tales concepciones de cara a la distribución de cargos públicos tan importantes como los judiciales.

El desafío que se plantea es el de pensar en formas objetivas de llevar a cabo la evaluación de las trayectorias de vida virtuosas (Comisión Interamericana de Derechos

Humanos, 2013, §§ 106 y 122)[13]. Pero, como sostenía Rawls, los criterios de excelencia tienen una base racional desde el punto de vista de la vida cotidiana y no son necesariamente tan vagos como para que no puedan ser una base posible en la asignación de derechos (1971, p. 328). Los ejemplos dados apuntan en esa dirección, y no dejan de considerar la importancia de la confianza y credibilidad que deben despertar los jueces en las sociedades democráticas[14]. Respecto de su conducta, como se dijo, hasta las apariencias importan.

Lo afirmado no supone asumir una concepción perfeccionista, pues el Estado no puede imponer concepciones de lo bueno o modelos de excelencia personal; más bien, debe garantizar que las personas sean libres de tener formas de vida diversas, e incluso tontas. innobles o irresponsables. No obstante, una sociedad no tiene por qué prescindir de la virtud de la integridad en la selección de jueces, máxime si existen problemas graves de corrupción judicial. Debe, más bien, tomarla en cuenta con mayor seriedad. Lo justifica la relevancia y complejidad de la función judicial, el enorme poder que el derecho otorga a los jueces, así como los problemas de severa corrupción que habrán de enfrentar en países como Perú.

6. A MANERA DE CONCLUSIÓN

En el caso peruano, la corrupción no se limita a las instancias más altas de la judicatura. Sin embargo, varios de los llamados a ser modelo del cumplimiento de la función judicial fueron destituidos a raíz del escándalo destapado en el año 2018. En la Corte Suprema, las destituciones equivalen al 22 % de sus miembros titulares y en el de los

13. A manera de ejemplos pueden citarse la propuesta contenida en el Informe de la fundación *Due Process of Law* (2020) y el trabajo de Higa y otros (2022).

14. El 6 de julio de 2021, un grupo de profesores universitarios presentó una demanda de amparo para evitar que el Congreso de la República eligiera a los magistrados del Tribunal Constitucional a través de un concurso público. Como se señala en la demanda, el proceso de selección había sido suspendido luego de la crisis política de noviembre de 2020 y reanudado en abril de 2021, después de la primera vuelta de las elecciones presidenciales, en las que también se eligió a los nuevos congresistas. En una parte de la demanda, se cuestiona –por poner en serio riesgo la independencia de la justicia constitucional– que el Reglamento para la Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, de 2020, estableciera un puntaje del 1 al 12 para la evaluación de la solvencia e idoneidad moral. Los demandantes objetaron que se pretendiera exigir un mínimo de dos puntos en este rubro y sostuvieron que la calificación debía ser de apto o no apto (no hay categorías de menos honorable, medio honorable o más honorable). En la mencionada demanda de amparo, se adjuntó un informe de la fundación Due Process of Law, donde se señala que la solvencia e idoneidad moral no puede ser calificada mediante puntajes, pues se trata de una cualidad personal que no admite gradaciones (2021, p. 18). Finalmente, el Congreso de la República desistió de continuar con la elección. El nuevo Congreso, instalado a fines de julio de 2021, llevó a cabo la elección, otorgando un puntaje del 1 al 15 a la solvencia e idoneidad moral, de acuerdo al reglamento aprobado ese año.

fiscales supremos al 50%[15]. Más de uno de los destituidos afirmaba ser profesor universitario, tener obra escrita y/o ser especialista en su materia. La carencia de conocimientos técnicos no fue el problema sino la falta de integridad.

En este trabajo he tratado a la integridad explícitamente como una virtud, como un rasgo de carácter de las personas. He afirmado que la integridad es una virtud compuesta, a su vez, por otras dos: la honestidad y la responsabilidad. La realidad peruana confirma que la excelencia judicial no se logra por obligación o temor a la imposición de una sanción. Por lo tanto, es necesario pensar en las cualidades humanas indispensables para aspirar a los cargos judiciales (aunque no solo para ellos), como la de la integridad. La integridad es, además, una virtud que el Estado puede promover, sin que pueda afirmarse que se trata de un patrocinio mal dirigido o excesivamente enérgico de alguna concepción de la vida buena o doctrina comprehensiva, pues las personas siguen siendo libres de llevar distintas formas de vida, incluso inútiles, innobles o equivocadas.

Ahora bien, tampoco es sencillo pensar en la enseñanza de las virtudes. Según Camps, la ética o la virtud no se enseñan explícitamente, aunque sí «de muchas maneras, siempre y a todas horas, y no solo en el aula, como quien enseña una lección de historia» (2019, p. 166).

El cultivo de actitudes positivas para el progreso de un país no debería dejarse al albur de las voluntades individuales o en manos de las fuerzas antiliberales (Nussbaum, 2014, pp. 14-15 y 17). De manera muy breve, diré algo sobre la educación legal. En primer lugar, esta no debería obviar el tema de las virtudes; por el contrario, debería incorporarlo (como ya se hace con el de los valores constitucionales), dado que las virtudes públicas son factores que contribuyen al respeto genuino de la Constitución. En segundo lugar, la enseñanza legal debería incluir la referencia a aquellos profesionales que puedan constituirse en modelos a seguir. En el caso de jueces que se hayan desempeñado con excelencia, ese desempeño debería ser comentado explícitamente al analizar las sentencias en las que participaron. En tercer lugar, es igualmente preciso que la enseñanza legal salga del enclaustramiento del derecho y mire a las humanidades (Lariguet, 2013, p. 121). En esa línea, la obra de Nussbaum es una contribución esencial en el propósito de ver cómo ellas contribuyen al desarrollo de virtudes (2001 y 2014).

Después de todo, la presencia de un mal como la severa corrupción judicial debe ser vista, tal como sugería Raz, como una oportunidad para desarrollar ciertas virtudes (1987, p. 325) que facilitan el cumplimiento de los principios constitucionales, alguno de los cuales se traducen en los deberes judiciales de imparcialidad, independencia y motivación. Es hora de pensar en contar con jueces virtuosos.

15. Los miembros titulares de la Corte Suprema son dieciocho y los fiscales supremos titulares son seis.

BIBLIOGRAFÍA

Aguiló Regla, J., (1997). «Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica». *Isonomía,* (6), 71-79.

Aguiló Regla, J., (2021). *En defensa del estado constitucional de derecho*, Lima: Palestra.

Andrés Ibáñez, P., (2003). «Democracia con jueces», en J. Malem, J. Orozco y R. Vásquez (compiladores), *La función judicial. Ética y democracia*, Barcelona: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gedisa, ITAM, 245-263.

Aristóteles, (2011). *Política*, Madrid: Gredos. Traducción de Manuela García Valdés.

Aristóteles, (2014). Ética a Nicómaco, Madrid: Gredos. Traducción de Julio Pallí Bonet.

Atienza, M., (2013). «Justicia constitucional y escepticismo moral». Disponible en: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/sufragio/article/view/22286/19880 [visitado el 30/07/21].

Atienza, M., (2017). *Derecho y transformación social*, Madrid: Trotta.

Atienza, M., (2019). «Siete tesis sobre el activismo judicial». Disponible en: https://dfddip.ua.es/es/documentos/siete-tesis-sobre-el-activismo-judicial.pdf?noCache=1540204326938 [visitado el 28/10/21].

Camps, V., (2019). *Virtudes públicas. Por una ética pública, optimista y feminista*, Barcelona: Arpa.

Camps, V., (2020). «La ética griega: Aristóteles», en C. Gómez y J. Muguerza (eds.), *La aventura de la moralidad (paradigmas, fronteras y problemas de la ética)*, Madrid: Alianza Editorial, 55-79.

Chistman, J., (2017). «Anti-Perfectionism and Autonomy in an Imperfect World: Comments on Joseph Raz's The Morality of Freedom 30 Years On». *Moral Philosophy and Politics*, Vol. 4, N.º 1, 5-25.

Colomer Martín-Calero, J.L., (2001). «Autonomía y gobierno. Sobre la posibilidad de un perfeccionismo liberal». *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (24), 251-296. https://doi.org/10.14198/DOXA2001.24.10

Colomer Martín-Calero, J.L., (2014). «Liberalismo, tolerancia y pluralismo», en A. Ruiz Miguel (editor), *Entre estado y cosmopolis. Derecho y justicia en un mundo global*, Madrid: Trotta, 139-177.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf [visitado el 8/11/21].

Diccionario de La Lengua Española. (2014). Disponible en: https://dle.rae.es/ [visitado el 21/09/21].

Díaz, J., (2007). «La virtud», en C. Gómez y J. Muguerza (eds.), *La aventura de la moralidad (Paradigmas, fronteras y problemas de la ética)*, 11ma reimpresión. Madrid: Alianza Editorial, 405-443.

Due Process Of Law Foundation, (2020): Informe y recomendaciones al texto del Reglamento para la Selección de Candidatos y Candidatas Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, Disponible en: http://www.dplf.org/sites/default/files/dplf_aportes_y_recomendaciones_sobre_el_reglamento_de_eleccion_de_magistradxs_tc_peru.pdf [visitado el 10/09/21].

Dworkin, R., (1985*). A Matter of Principle*, Massachusetts: Harvard University Press.

Dworkin, R., (1993*). Ética privada e igualitarismo político*, Barcelona: Paidós. Traducción de Antoni Domènech.

Dworkin, R., (2014). *Justicia para erizos,* Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica. Traducción de Horacio Pons.

Garzón Valdés, E., (1993). *Derecho, ética y política*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Garzón Valdés, E., (2008). *Tolerancia, dignidad y democracia*, Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega Fondo Editorial.

Hart, H. L. A., (2008). *Punishment and Responsibility. Essays in the Philosophy of Law*, Second Edition, Oxford: Oxford University Press.

Hierro, L., (2020). «Imperio de la ley y ética judicial. Una cuestión de confianza», en P. Andrés Ibáñez, P. Grández Castro, B. Marciani Burgos y S. Pozzolo (editores), *El compromiso constitucional del iusfilósofo. Homenaje a Luis Prieto Sanchís*, Lima: Palestra, 385-406.

Higa, C., Ragas, B., Apaza, N., y Sotomayor, J. E., (2022). «Evaluación de la idoneidad moral de los postulantes a jueces y fiscales», en J. E. Sotomayor (coordinador) y R. Zafra (compiladora), *Después de la reforma constitucional: avances y retos para la Junta Nacional de Justicia,* Lima: Cicaj-Pucp, 55-62.

Idehpucp (2022). Casos emblemáticos, Cnm audios (Cuellos Blamcos del Puerto). Disponible en: https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2019/03/27203910/Reporte-Cuellos-Blancos.-pdf.pdf [visitado el 07/12/2023].

Laporta, F., (1996). «Poder y Derecho», en E. Garzón Valdés y F. J. Laporta (editores), *El derecho y la justicia*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Boletín Oficial del Estado, Trotta, 441-453.

Laporta, F., (2020). «Jueces y ética», en P. Andrés Ibáñez, P. Grández Castro, B. Marciani Burgos y S. Pozzolo (editores.), *El compromiso constitucional del iusfilósofo. Homenaje a Luis Prieto Sanchís*, Lima: Palestra, 407-423.

Lariguet, G., (2013). «El aguijón de Aristófanes y la moralidad de los jueces». *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (36), 107-126. https://doi.org/10.14198/DOXA2013.36.05

Lifante Vidal, I., (2018). *Lo público y lo privado. Problemas de ética jurídica,* Montevideo, Buenos Aires: BdeF.

Macintyre, A., (2001). *Tras la virtud*, Barcelona: Biblioteca de Bolsillo. Traducción de Editorial Crítica, S.L.

Malem Seña, J., (2001). «¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?». *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho,* (24), 379-403. https://doi.org/10.14198/DOXA2001.24.14

Malem Seña, J., (2008). *El error judicial y la formación de los jueces*, Barcelona: Gedisa.

Marciani Burgos, B., (2018). «¿Autonomía sin virtud?: ¿Puede admitirse el perfeccionismo ético en un Estado liberal que busca el bienestar de los ciudadanos?». *Pensamiento constitucional,* (23), 109-118.

Nagel, T., (1990). «Conflicto moral y legitimidad política», en J. Betegón y J. R. de Páramo (directores y coordinadores), *Derecho y moral. Ensayos analíticos*, Barcelona: Ariel Derecho, 87-105. Traducción de José Luis Colomer.

Nino, C. S., (1989). Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación, Barcelona: Ariel Derecho.

Nino, C. S., (2013). *Ocho cuestiones sobre ética y derecho. Para pensar la democracia*, Buenos Aires: Siglo XXI.

Nussbaum, M., (1988). *Nature, Function and Capability: Aristotle on political distribution*. Disponible en: https://www.wider.unu.edu/sites/default/files/WP31.pdf [visitado el 05/08/21].

Nussbaum, M., (1990). «Aristotelian Social Democracy», en R. B. Douglas, G. M. Mara y H. S. Richardson (editors), *Liberalism and the Good* (Nueva York, Routlege), 203-252.

Nussbaum, M., (2000). «Virtudes no relativas: un enfoque aristotélico», en M. C. Nussbaum y A. Sen (compiladores), *Calidad de vida*. Un estudio preparado por el World Institute for Development Economic Research (WIDER) de la United Nations University, 2nda reimpresión, México: Fondo de Cultura Económica, The United Nations University, 318-351. Traducción de Roberto Reyes Mazzoni.

Nussbaum, M., (2001). *El cultivo de la humanidad. Una defensa clásica de la reforma en la educación liberal*, Barcelona, Buenos Aires, México: Paidós. Traducción de Juana Pailaya.

Nussbaum, M., (2011). «Perfectionist Liberalism and Political Liberalism». *Philosophy & Public Affairs*, (Vol. 39, N.° 1), 3-45.

Nussbaum, M., (2014). «Una revisión del "Liberalismo político" de Rawls». *Revista Derecho del Estado*, (32), 5-33. Traducción de Juan Carlos Upegui.

Nussbaum, M., (2014): *Emociones políticas. ¿Por qué el amor es importante para la justicia?*, Barcelona, Buenos Aires, México: Paidós. Traducción de Albino Santos Mosquera.

Proética, Capítulo peruano de *Transparency International*, (2022). XII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú. Disponible en: https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2022-09/Encuesta%20Pro%C3%A9tica%202022.pdf [visitado el 17 de diciembre de 2023].

Quijano, A., (2014). «Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina», en *Cuestionarios y horizontes: de la dependencia histórico-estructural a la colonialidad/descolonialidad del poder*, Buenos Aires: CLACSO, 778-832.

Raz, J., (1986). The Morality of Freedom, Oxford: Clarendon Press.

Raz, J., (1987). «Autonomy, Toleration and the Harm Principle», en R. Gavison (editor), *Issues in Contemporary Legal Philosophy. The Infuence of H.L.A Hart*, Oxford: Clarendon Press, 313-333.

Raz, J., (2005). *La ética en el ámbito público*, Barcelona: Gedisa. Traducción de María Luz Melon.

Rawls, J., (1971). *A Theory of Justice*, Massachusetts: The Belknap Press of Harvard University Press.

Rawls, J., (1988). «The Priority of Right and Ideas of the Good». *Philosophy & Public Affairs* (Vol. 17, N.° 4), 251-276.

Rawls, J., (2006). *El liberalismo político*, Barcelona: Crítica. Traducción de Antoni Domènech.

Sandel, M. J., (2013). *Lo que el dinero no puede comprar. Los límites morales del mercado,* Barcelona: Debate. Traducción de Joaquín Chamorro Mielke.

Sandel, M. J., (2016). *Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?*, Barcelona: Debolsillo. Traducción de Juan Pedro Campos Gómez.

Swift, A., (2016). *¿Qué es y para qué sirve la filosofía política? Guía para estudiantes y políticos*, Buenos Aires: Siglo XXI. Traducción de Jahel Queralt, Iñigo González y Guido Sender.

Taruffo, M., (2019). «Consideraciones generales sobre la independencia de los jueces», en J. Nieva Fenoll y E. Oteiza (dirs.), *La independencia judicial: un constante asedio*, Madrid: Marcial Pons, 13-22. Traducción de Cristian Contreras Rojas.

Villanueva Flores, R., (2021). «Imparcialidad, estereotipos de género y corrupción judicial». *Derecho Pucp,* (86), 363-392. https://doi.org/10.18800/derechopucp.202101.011

Villanueva Flores, R., (2022a). *Aspectos básicos para entender el derecho del estado constitucional*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Villanueva Flores, R., (2022b). «La sanción del incumplimiento del deber de imparcialidad como una herramienta en el combate a la arbitrariedad (corrupción) judicial», en J. E. Sotomayor (coordinador) y R. Zafra (compiladora), *Después de la reforma constitucional: avances y retos para la Junta Nacional de Justicia*, Lima: CICAJ-PUCP, 191-204.

Normas

Constitución Política del Perú de 1993.Diario Oficial El Peruano, 30 de diciembre de 1993.

Ley N.° 29277, Ley de la Carrera Judicial. Diario Oficial El Peruano, 7 de noviembre de 2008.

Ley N.° 30904, Ley de Reforma Constitucional sobre la Conformación y Funciones de la Junta Nacional de Justicia. Diario Oficial El Peruano, 10 de enero de 2019.

Ley N.° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia. Diario Oficial El Peruano, 19 de febrero de 2019.

Ley N.° 31031, que modifica la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Diario Oficial El Peruano, 23 de julio de 2020.

Resolución N.° 260-2020-JNJ, Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público. Diario Oficial El Peruano, 20 de diciembre de 2020.

Resolución Legislativa N.° 006-2020-2021-CR, Reglamento para la Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional. Diario Oficial El Peruano, 17 de octubre de 2020.

Resolución N.° 140-2021-JNJ, Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales-Ascenso. Diario Oficial El Peruano, 14 de marzo de 2021.

Resolución Legislativa N.° 001-2021-2022-CR, Reglamento para la Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional. Diario Oficial El Peruano, 5 de octubre de 2021.

Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary [visitado el 28/11/22].

Código de Ética Judicial, aprobado en las sesiones de Sala Plena de fechas 9, 11 y 12 de marzo de 2004. Disponible en: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f15864004925709c87d6e71877e9eff2/CSJSULL_D_CODIGO_ETICA_PODER_JUDICIAL_11032019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f15864004925709c87d6e71877e9eff2 [visitado el 1/09/21].

Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, aprobados en julio de 2006, por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf [visitado el 11/09/21].

Código Iberoamericano de Ética Judicial, reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago de Chile. http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf [visitado el 5/08/21].

Jurisprudencia

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Pabla KY vs. Finland*, Judgment, 22 June 2004.
Corte de Constitucionalidad de Guatemala, sentencia de 24 de agosto de 2010. Expediente N.° 942-2010. Planteamiento de inconstitucionalidad general promovida por Luis Alfonso Carrillo Marroquín, contra el artículo 12 de la Ley de Comisiones de Postulación, Decreto 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala, en la parte que dice «…A. Los méritos éticos…».
Corte Interamericana de Derechos Humanos, Duque vs. Colombia, sentencia de 26 de febrero de 2016 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).
Resolución N.° 082-2022-PLENO-JNJ, de 2 de agosto de 2022.
Resolución N.° 122-2022-PLENO-JNJ, de 6 de octubre de 2022.
Resolución N.° 130-2022-PLENO-JNJ, de 18 de octubre de 2022.